Bogotá D.C., agosto de 2025

Señores(as)
JUZGADO 606 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
RADICADO:	11001333400320220001800 (ANTES 11001310502220140064800)

ASUNTO:	Pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en contra del Auto del 08 de agosto de 2025.

SEBASTIÁN MORENO AMAYA, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.020.799.686 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional N.º 307.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la Entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, dentro del término de traslado del recurso, de manera atenta me permito pronunciarme bajo las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

Por medio de Auto del 08 de agosto de 2025, el Juzgado 606 Administrativo Transitorio de Bogotá D.C., resolvió escindir la demanda y avocó conocimiento del trámite únicamente respecto de la Comunicación UTNF-COM-760 por valor de $294.360.

Inconforme con la decisión, mediante escrito del 13 de agosto de 2025, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que la decisión de escindir carece de fundamento legal y desconoce principios de economía, celeridad y acceso a la justicia; además, las pretensiones son acumulables y existe conexidad entre los actos demandados, por lo que la demanda debe ser admitida íntegramente.

2. Pronunciamiento frente al recurso

2.1. Acumulación de pretensiones

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que sean conexas y se cumplan con los requisitos establecidos en dicha norma.

En el presente asunto, la demanda tiene como objeto la declaratoria de nulidad de 8 actos administrativos por medio de los cual se comunicó a la EPS Sanitas el resultado de auditoría:

NÚMERO COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN	VALOR TOTAL DE LA COMUNICACIÓN
UTNF-COM-760	02/05/2012	$294.360
UTNF-COM-923	17/05/2012	$ 107,800
UTNF-OPE-1289	19/03/2013	$2.417.450
UTNF-OPE-1361	22/04/2013	$2.318.688
UTNF-OPE-1457	21/05/2013	$425.530
UTNF-OPE-2152	18/06/2013	$ 207.600
UTNF-OPE-866	01/02/2013	$10.217.906
UTNF-OPE-935	19/02/2013	$2.356.394

Si bien, estos actos administrativo fueron expedidos por la misma autoridad administrativa y su destinatario es el mismo, no se relacionan entre sí y difieren en su componente fáctico y sustancial, en la medida que cada uno de estos actos administrativos es el resultado de un trámite de auditoría integral, en el cual se solicitaba el reconocimiento de diversos servicios y/o tecnologías no incluidas en el PBS (antes POS). Entre las circunstancias que divergen entre cada uno de los actos administrativos, se encuentran:

- La fecha de radicación de los recobros es diferente, lo que implica que el inicio del procedimiento administrativo tuvo lugar en épocas diferentes, así como también en mecanismos formatos de radicación diversos.

 En este caso, se observa alrededor de 28 fechas diferentes de radicación para la totalidad de los recobros que conforman la demanda inicial:

Tabla 1. Fecha de radicación de los recobros

FECHA_DE_RADICACIÓN
06/02/2013
18/07/2013
08/02/2013
15/03/2013
20/08/2013
13/02/2012
19/07/2012
14/02/2012
15/03/2012
19/04/2013
08/11/2012
14/11/2012
15/11/2012
06/12/2012
16/05/2013
07/12/2012
12/12/2012
19/06/2013
15/01/2013

13/02/2013
14/02/2013
13/03/2013
14/03/2013
18/09/2013
12/04/2013
30/07/2014
27/02/2015
30/12/2015

Fuente: Apoyo técnico, hoja de cálculo "Detalle", columna "FECHA_DE_RADICACIÓN"

Igualmente, los recobros fueron presentados en diferentes formatos y/o mecanismos de radicación. Inicialmente, se radicaron 42 recobros en formato **MYT01**[1] y 3 recobros en formato **MYT02**[2]. Posteriormente, algunos recobros fueron presentados en formato **MYT04**[3], así como en mecanismo extraordinario de radicación dispuesto en el marco del Acuerdo de Punto Final previsto en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019.

- Los recobros que fueron presentados en cada una de las radicaciones varían en cuanto a los ítems que los conforman (servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías) y valores recobrados. Asimismo, fueron prestados a diferentes usuarios. Por efectos prácticos no se relaciona la totalidad de ítems que conforman los recobros de la demanda inicial, así como tampoco los usuarios que recibieron la prestación.

- El resultado de auditoría fue expedido y notificado en diferentes fechas. En ese orden, la aplicación de la figura de prescripción opera de forma distinta para cada recobro o comunicación de resultado de auditoría.

Así las cosas, nos encontramos frente a una falta de conexidad entre los actos administrativos enjuiciados, toda vez que, sustancialmente no se relacionan entre sí y difieren en su componente fáctico, pues no hace referencia a una misma causa petendi, o tampoco que la misma se haya resuelto en un mismo acto administrativo, por lo que se incumple el requisito de conexidad previsto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Improcedencia del recurso de apelación

Conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, solo son apelables los autos proferidos en primera instancia que se encuentran listados en la mencionada normativa.

> *"**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

[1] **MYT01:** corresponde a servicios y tecnologías en salud no financiados por la UPC que fueron prescritos por un profesional de la salud a través de MIPRES o autorizados por un Comité Técnico Científico (CTC).

[2] **MYT 02:** corresponde al utilizado para reportar servicios y tecnologías en salud no financiados por la UPC que fueron ordenados por un fallo de tutela.

[3] **MYT04**: es un formato de objeción o subsanación al resultado de la auditoría integral.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."

En el presente caso, el auto que resolvió escindir la demanda y avocar conocimiento no se encuentra prevista en el listado anterior o en norma especial, motivo por el cual la decisión no es susceptible de recurso de apelación.

3. Solicitud

En virtud de lo expuesto, solicito amablemente al Despacho:

3.1. **CONFIRMAR** el Auto del 08 de agosto de 2025.
3.2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación por improcedente.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



SEBASTIÁN MORENO AMAYA
C.C. 1.020.799.686 de Bogotá D.C.
T.P. 307.842 del C.S., de la J.